



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02754-2009-PA/TC

LIMA

FAUSTINA MARTÍNEZ  
ARENAS VDA. DE PÉREZ

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 4 días del mes de noviembre de 2009, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Faustina Martínez Arenas viuda de Pérez contra la sentencia de la Séptima Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 104, su fecha 15 de julio de 2008, que declaró infundada la demanda de amparo de autos.

### ANTECEDENTES

La recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declare inaplicable la Resolución N.º 07231-90, de fecha 8 de febrero de 19990, que le otorgó pensión de jubilación a su cónyuge sin aplicar los beneficios de la Ley N.º 23908; y que, en consecuencia, se le otorgue una nueva pensión de viudez conforme al Decreto Ley N.º 19990, y con el pago de los devengados y los intereses legales respectivos.

La emplazada contesta la demanda solicitando que se la declare improcedente, aduciendo que la demandante no se encuentra comprendida en el ámbito de la aplicación de la Ley 23908, y que no acredita percibir una pensión inferior a 3 sueldos mínimos vitales.

El Trigésimo Tercer Juzgado Civil de Lima, con fecha 31 de enero de 2008, declaró fundada en parte la demanda, en el extremo que reclama la aplicación del artículo 1 de la Ley 23908 a la pensión del causante; infundada respecto al reajuste trimestral o indexación automática de la pensión; e improcedente sobre la pretensión del abono de los reintegros, intereses y costas del proceso.

La Sala Superior competente, revocando la apelada, declaró infundada la demanda, por estimar que la pensión otorgada al causante de la actora es superior a 3 sueldos mínimos vitales a la fecha en que se le otorgó el respectivo beneficio pensionario.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL OTDA	
FOJAS	103

## FUNDAMENTOS

1. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA/TC, que constituye precedente vinculante, este Tribunal estima que, en el presente caso, aun cuando la pretensión cuestiona la suma específica de la pensión que percibe la demandante, resulta procedente efectuar su verificación, toda vez que se encuentra comprometido el derecho al mínimo vital.

### **Delimitación del petitorio**

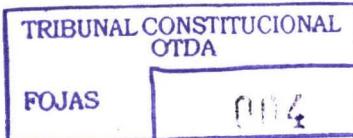
2. La demandante solicita el reajuste de la pensión de jubilación de su causante y de su pensión de viudez, de conformidad con la Ley 23908.

### **Análisis de la controversia**

3. En la STC 5189-2005-PA/TC, del 13 de septiembre de 2006, este Tribunal, atendiendo a su función ordenadora y pacificadora, y en mérito del artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, precisó los criterios adoptados en la STC 198-2003-AC para la aplicación de la Ley 23908 durante su periodo de vigencia, y dispuso la observancia obligatoria de los fundamentos jurídicos 5 y del 7 al 21.
4. Así, de la Resolución N.º 07231-90, obrante a fojas 5, se evidencia que se otorgó pensión al causante de la actora, a partir del 8 de junio de 1989, por la cantidad de I/. 81,629.78 mensuales. Al respecto, se debe precisar que a la fecha de inicio de dicha pensión se encontraban vigentes los Decretos Supremos N.º 016 y 017-87-89-TR, que fijaron en I/m. 20.000.00 el sueldo mínimo vital, por lo que, en aplicación de la Ley N.º 23908, la pensión mínima legal se encontraba establecida en I/m. 60,000.00. Por consiguiente, como el monto de la pensión otorgada era superior al mínimo, el beneficio dispuesto en la Ley N.º 23908 no le resultaba aplicable. No obstante, de ser el caso, se deja a salvo el derecho de reclamar los montos dejados de percibir con posterioridad hasta el 18 de diciembre de 1992.
5. En el presente caso, de la Resolución N.º 0000068947-2005-ONP/DC/DL 19990, de fecha 8 de agosto de 2005, se evidencia que se otorgó a la demandante pensión de viudez a partir del 29 de julio de 2005; es decir, con posterioridad a la derogación de la Ley 23908, por lo que dicha norma no resulta aplicable a su caso.
6. No obstante, importa precisar que conforme a lo dispuesto por las Leyes 27617 y 27655, la pensión mínima establecida para el Sistema Nacional de Pensiones está determinada por el número de años de aportaciones acreditados por el pensionista. En ese sentido, y en concordancia con las disposiciones legales, mediante la Resolución Jefatural 001-2002-JEFATURA-ONP (publicada el 03-



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



01-2002), se dispuso incrementar los montos mínimos mensuales de las pensiones comprendidas en el Sistema Nacional de Pensiones a que se refiere el Decreto Ley 19990, estableciéndose en S/. 270.00 nuevos soles el monto mínimo de las pensiones derivadas (sobrevivientes).

7. Por consiguiente, al constatarse de autos que la demandante percibe una pensión igual a la pensión mínima vigente, se advierte que, actualmente, no se está vulnerando su derecho al mínimo legal.
8. En cuanto al reajuste automático de la pensión, este Tribunal ha señalado que se encuentra condicionado a factores económicos externos y al equilibrio financiero del Sistema Nacional de Pensiones, y que *no se efectúa en forma indexada o automática*. Asimismo, que ello fue previsto de esta forma desde la creación del Sistema Nacional de Pensiones y posteriormente recogido por la Segunda Disposición Final y Transitoria de la Constitución de 1993, que establece que el reajuste periódico de las pensiones que administra el Estado se atiende con arreglo a las previsiones presupuestarias.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

### HA RESUELTO

1. Declarar **INFUNDADA** la demanda en los extremos referidos a la aplicación de la Ley N.º 23908, la vulneración al derecho mínimo vital vigente respecto de la pensión de viudez y a la aplicación de la Ley 23908 a la pensión inicial del cónyuge causante de la demandante.
2. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda respecto a la aplicación de la Ley 23908 a la pensión de jubilación de don Teófilo Pérez Pezúa durante el periodo de vigencia de la norma, quedando expedita la vía, de ser el caso para que acuda al proceso a que hubiere lugar.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ  
BEAUMONT CALLIRGOS  
ETO CRUZ

***Lo que certifico***



FRANCISCO MORALES SARAVIA  
SECRETARIO GENERAL  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL